REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: **RECHAZA DEMANDA**

CLASE: **EJECUTIVO PARA EL COBRO DE HONORARIOS**
RADICACIÓN: **2015-00256**
DEMANDANTE: **Dra. ANDREA STEFANÍA QUINTERO GUERRERO**
DEMANDADOS: **JAIME ALONSO LIZCANO PEÑALOZA y LUISA CRISTINA PATIÑO GENTIL**

Mediante auto de fecha veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintidós, este Despacho se abstuvo de librar el auto de apremio solicitado, hasta tanto la parte actora acreditara la remisión simultánea que de la causa y anexos debió surtirle a los demandados -*art.6; Ley 2213 del 13 de junio de 2022*-

Revisada la actuación, observa este funcionario judicial que el término concedido venció y la parte actora no subsanó el defecto que le fue puesto de presente, circunstancias que fuerzan a este Despacho a negar el mandamiento ejecutivo solicitado, de conformidad con lo previsto en el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

R E S U E L V E :

NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado a favor de la doctora ANDREA STEFANÍA QUINTERO GUERRERO, y en contra de JAIME ALONSO LIZCANO PEÑALOZA y LUISA CRISTINA PATIÑO GENTIL, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.

N O T I F Í Q U E S E

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ba556bd3e6e0b51812b236ddce1dc9a01b72683215fb842251a7abfcf84d402**
Documento generado en 12/01/2023 05:32:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: **RECHAZA DEMANDA**

CLASE: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
RADICACIÓN: **2020-00164**
DEMANDANTE: **ELIANA NIZ CÁCERES, en representación de ISABELLA CANO NIZ**
DEMANDADO: **ALBEIRO CANO TORO**

Mediante auto de fecha veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintidós, este Despacho se abstuvo de librar el auto de apremio solicitado, hasta tanto la parte actora subsanara los defectos que en dicho proveído le fueron puestos de presente

Revisada la actuación, observa este funcionario judicial que el término concedido venció y si bien la parte actora acreditó la remisión simultánea de la demanda y sus anexos al demandado, en relación con la indicación de las direcciones físicas y electrónicas donde éste puede recibir notificaciones –*art. 82-20 C.G.P.-*, se limitó a decir la última, y, de igual manera, no acreditó ostentar el derecho de postulación -*Decreto 196 de 1971-*; circunstancias que fuerzan a este Despacho a negar el mandamiento ejecutivo solicitado, de conformidad con lo previsto en el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

R E S U E L V E :

NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado a favor de **ELIANA NIZ CÁCERES,** en representación de su hija menor de edad **ISABELLA CANO NIZ**, y en contra de **ALBEIRO CANO TORO**, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.

N O T I F Í Q U E S E

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbdfa06536f8d591873618506e0718cd3a64072e3d60da3602234f6eae326680**
Documento generado en 12/01/2023 05:32:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
J02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO: **ADMITE DEMANDA**
RADICADO: **2021-00026**
CLASE: **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**
DEMANDANTE: **NINI JOJANA CARRILLO CARRILLO**
DEMANDADO: **DIOSENIR LEIDA VERA**

Estudiada la anterior demanda y sus anexos, la cual fue subsanada oportunamente, y siendo procedente de conformidad al artículo 523 del C.G.P., será del caso admitirla y ordenar su trámite legal.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** de **NINI JOJANA CARRILLO CARRILLO**, a través de apoderado judicial, en contra de **DIOSENIR LEIDA VERA**, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: A la demanda désele el trámite del proceso de liquidación consagrado en el Título II, artículo 523 del C.G.P.; en consecuencia, de ella, córrase traslado al extremo demandado por el término de diez (10) días. Para tal fin, emplácesele a través de su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo estatuido en el art. 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022

TERCERO: De conformidad con la parte final del inciso 6 del artículo 523 del C.G.P., EMPLÁCESE a los ACREEDORES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, mediante su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo estatuido en el art. 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, para que hagan valer sus créditos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b3047c1728687f6a85af1fa17a424d4d9c25b2f1f0192416fd4e02f7f433203**

Documento generado en 12/01/2023 05:32:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, hoy, doce de enero de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente. Provea.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaria

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Rad. 54 498 31 84 002 2021 00090 00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Mediante auto calendado veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022), este Despacho libró mandamiento ejecutivo en contra de **EDWIN PEÑARANDA BAYONA** y a favor de **LEIDY KATERINE BAYONA SÁNCHEZ,** en representación del menor **IMANOL BARUC PEÑARANDA BAYONA**, por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS ($ 2.980.980.oo) M/CTE., que corresponde a las cuotas de alimentos causadas a partir del mes de noviembre de 2021, hasta el mes de abril del año próximo pasado, más los intereses legales a la tasa del 0.5% mensual, desde que las obligaciones se hicieron exigibles, liquidadas mes a mes, hasta cuando se verificara su pago total.

El auto de mandamiento ejecutivo fue notificado personalmente al demandado el pasado tres de junio de dos mil veintidós.

En virtud de no haberse propuesto excepciones de ninguna índole dentro del término legal, ni pagado las obligaciones cobradas, este Despacho con fecha ocho (8) de agosto de dos mil veintidós, dictó auto ordenando seguir adelante la ejecución, condenó en costas al extremo demandado, dispuso que cualquiera de las partes podría practicar la liquidación del crédito conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo de conformidad con lo estatuido en el art. 446 del C.G.P., y ordenó el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar, una vez consumado su secuestro.

La liquidación de costas practicada por la secretaría del juzgado, la cual ascendió a la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS ($ 200.000.oo), fue aprobada mediante auto de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintidós. Por su parte, la liquidación del crédito practicada por la parte demandante, la cual fue aprobada mediante auto adiado veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, ascendió a la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS ($ 3.884.453.oo), la que, adicionada a la liquidación de las costas, arrojó un valor total de CUATRO MILLONES OCHENTA Y CUATRO CUATROCIENTOS PESOS ($4.084.453.oo).

Producto de la medida cautelar decretada en este proceso, se ha recaudado la suma de NUEVE MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON 01/100 ($ 9.167.449.01), de la cual le ha sido entregada a la demandante la suma exacta de CUATRO MILLONES OCHENTA Y CUATRO CUATROCIENTOS PESOS CON 09/100 ($4.084.453.09).

Conforme a lo anteriormente expresado, no existe duda alguna de que se han satisfecho en su totalidad las obligaciones cobradas y las costas del proceso, razón por la cual se considera pertinente dar por terminado el proceso, de conformidad con lo estatuido en el art. 461 del C.G.P.

De otra parte, este Despacho no hará pronunciamiento en relación con la solicitud presentada por el demandado, en el sentido de que se le permita salir con su hijo sin la compañía de la señora madre para cumplir con su obligación de comprarle la ropa de navidad, en consideración a que la misma se sustrae al trámite del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

R E S U E L V E :

1. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

2. Levantar la medida cautelar decretada. En tal sentido ofíciese.

3. Ordenar pagar al demandado, los depósitos judiciales que reposan en el juzgado por cuenta de la presente ejecución, al igual que los que en lo sucesivo pudieren llegar.

4. Abstenerse de hacer pronunciamiento con respecto a la solicitud del demandante de que se le permita salir con su hijo sin la compañía de la señora madre, para cumplir con su obligación de comprarle la ropa de navidad, de acuerdo con la consideración hecha en la parte motiva de este proveído.

5. Archivar el expediente.

N O T I F Í Q U E S E

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db8899e68af6edc7b5b1de8615b3112b5cd22a992a0c537270a877a7f6f6540b**
Documento generado en 12/01/2023 05:32:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, veintinueve (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA
RADICADO: **2022-00056**
CLASE: **FILIACIÓN NATURAL**
DEMANDANTE: **ASTRID JAIME MENESES, como representante legal de su menor hija MAILYN LUCIANA JAIME MENESES**
DEMANDADOS: **ANA BELÉN MANZANO LUNA, en su condición de cónyuge sobreviviente, y MILEIDY y GREYS STEPHANNY CARREÑO MANZANO, y CINDY LORENA CARREÑO JAIME, EN SU CONDICIÓN DE HEREDERAS DETERMINADAS, y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE FERNEL ANTONIO CARREÑO SANJUÁN**

Procede el Despacho a resolver de fondo sobre las pretensiones de la parte actora en este proceso de filiación natural, promovido por ASTRID JAIME MENESES, en contra de ANA BELÉN MANZANO LUNA, en su condición de cónyuge sobreviviente, y MILEIDY y GREYS STEPHANNY CARREÑO MANZANO, y CINDY LORENA CARREÑO JAIME, EN SU CONDICIÓN DE HEREDERAS DETERMINADAS, y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE FERNEL ANTONIO CARREÑO SANJUÁN, ya que no adolece de causal que afecte su validez y/o eficacia.

HECHOS ALEGADOS DENTRO DE LA DEMANDA:

Relata la demanda que ASTRID JAIME MENESES convivió y tuvo vida marital de hecho de manera permanente e ininterrumpida con el señor FERNEL ANTONIO CARREÑO SANJUÁN, desde el 11 de enero de 1992, hasta el 18 de febrero de 2022, día de su fallecimiento, de cuya unión se procrearon CINDY LORENA CARREÑO JAIME y la menor MAILYN LUCIANA JAIME MENESES.

Que el señor FERNEL ANTONIO CARREÑO SANJUÁN no registró a MAILYN LUCIANA como su hija por lo cual su señora madre procedió a registrarla con sus apellidos.

Que FERNEL ANTONIO CARREÑO SANJUÁN, contrajo matrimonio católico con la señora ANA BELÉN MANZANO LUNA, el 20 de diciembre de 1986 en la Iglesia de San Agustín de esta ciudad, de cuya unión nacieron dos hijas, MILEIDY y GREYS STEPHANNY CARREÑO MANZANO, mayores de edad.

Que la señora ASTRID JAIME MENESES, ha tenido dificultades desde el punto de vista legal con el registro civil de nacimiento existente, toda vez que no tiene el reconocimiento del padre como lo exige nuestra legislación civil y, ante esta circunstancia la menor MAILYN LUCIANA JAIME MENESES, por intermedio de su madre quien la representa, tiene derecho al reclamo de su estado civil de naturaleza extramatrimonial, el cual es absoluto e imprescriptible.

PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Las pretensiones de la demanda se concretan en la solicitud de que se declare que MAILYN LUCIANA JAIME MENESES, nacida en el municipio de Ocaña el 2 de septiembre de 2011, es hija biológica de FERNEL ANTONIO CARREÑO SANJUÁN; que, una vez ejecutoriada la sentencia, se ordene su inscripción en el registro civil de nacimiento de la menor; y que, de llegar a existir oposición, se condene en costas a la parte opositora.

MEDIOS PROBATORIOS ALLEGADOS A LA DEMANDA:

Con la demanda se adjuntaron las siguientes documentales:

- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de MAILYN LUCIANA JAIME MENESES, con NUIP 1091670546 y el indicativo serial 42639593, expedido por la Registraduría del Estado Civil de Ocaña.
- Fotocopia de la tarjeta de identidad de la menor MAILYN LUCIANA JAIME MENESES.
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de FERNEL ANTONIO CARREÑO SANJUÁN.
- Copia auténtica del registro civil de defunción de FERNEL ANTONIO CARREÑO SANJUÁN, correspondiente al indicativo serial 10321202, expedido por la NOTARIA SEGUNDA de Bucaramanga.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de ASTRID JAIME MENESES.
- Copia auténtica de los registros civiles de nacimiento de CINDY LORENA CARREÑO JAIME.
- Fotocopia auténtica de los registros civiles de nacimiento de MILEIDY JIMENA y GREYS ESTEFANY CARREÑO MANZANO.
- Registro civil de matrimonio de FERNEL ANTONIO CARREÑO SANJUÁN y ANA BELÉN MANZANO LUNA.
- Registro fotográfico de momentos de convivencia de ASTRID JAIME MENESES y el señor FERNEL ANTONIO CARREÑO SANJUÁN (q.e.p.d.) en el municipio de Ocaña.

TRÁMITE ANTE ESTE DESPACHO:

La demanda fue asignada por reparto a este juzgado el 8 de marzo de 2022 y, después de subsanada, fue admitida mediante proveído con fecha de 24 de marzo de 2022, en el cual se ordenó dar a la demanda el trámite previsto para el proceso verbal y, en consecuencia, correr traslado de la demanda por el término de veinte días, para cuyo fin ordenó la notificación al extremo demandado con las formalidades previstas en el art. 8 de la Ley 806 de 2020, en concordancia con el art. 290 y ss. del C.G.P.; emplazar a los herederos indeterminados del causante FERNEL ANTONIO CARREÑO SANJUÁN, de conformidad con lo estatuido en el art. 108 ibídem; tener en cuenta el registro civil de nacimiento de la menor al momento de proferir sentencia; ordenó la práctica de la prueba de ADN a las partes involucradas por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, y notificar al representante del Ministerio Público y la Defensoría del Pueblo. Así mismo, le concedió a la demandante el amparo de pobreza solicitado.

Dicho proveído le fue notificado en forma personal al señor Personero Municipal -Agente del Ministerio Público- y al Defensor de Familia de esta ciudad con oficios 0356 y 0357 del 28 de marzo del año 2022, respectivamente.

Surtido en debida forma el emplazamiento de los herederos indeterminado del causante FERNEL ANTONIO CARREÑO SANJUÁN, sin que nadie compareciera a apersonarse del proceso, se les designó un curador ad-litem para que asumiera su representación, con quien se surtió la notificación, quien dentro del término legal contestó la demanda, sin que formulara oposición alguna a las pretensiones.

Mediante auto de fecha catorce de julio del año próximo pasado, este Despacho tuvo por contestada la demanda por parte de ANA BELÉN MANZANO LUNA, y MILEIDY y GREYS ESTEFANYCARREÑO MANZANO, en la cual, si bien solicitó no acceder al decreto de la prueba genética, no formuló oposición a las pretensiones.

Con auto de fecha once de agosto del año inmediatamente anterior, se señaló fecha para la práctica de la exhumación del cadáver de FERNEL ANTONIO CARREÑO SANJUÁN y toma de la muestra sanguínea de la menor MAILYN LUCIANA JAIME MENESES, las cuales se llevaron a cabo el quince (15) de septiembre de ese mismo año.

El veintinueve (29) de diciembre del año próximo pasado, se recibió el resultado de la prueba genética procedente del Instituto de Medicina legal y Ciencias Forenses, Subdirección de Servicios Forenses, Grupo Nacional de Genética -Contrato ICBF, del cual se corrió traslado a las partes con auto de esa misma fecha por el término legal de tres (3) días, sin que dentro del mismo ninguna de ellas hubiera solicitado su complementación o aclaración, o lo hubiera objetado.

CONSIDERACIONES

El estado civil lo define Mazeaud, en la obra "***Lecciones de Derecho civil***", como: ***"la imagen jurídica de la persona",*** definición exacta a la luz del artículo 5º del Decreto 1260, que señala los hechos y actos relativos al estado civil que deben ser inscritos en el registro del mismo:

> ***"Los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, deben ser inscritos en el competente registro civil, especialmente los nacimientos, reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, matrimonios, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones, nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpo y de bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimo, manifestaciones de avecindamiento, declaraciones de ausencia, defunciones y declaraciones de presunción de muerte, así como los hijos inscritos , con indicación del folio y el lugar del respectivo registro".***

Conforme a lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, lo cual se hace indispensable para que pueda actuar como sujeto de derechos y de obligaciones. De ese reconocimiento constitucional a la personalidad jurídica, se tiene establecido que surgen los atributos de la personalidad y entre ellos, el del estado civil de las personas. Éste, como se sabe, determina la situación de una persona en la familia y en la sociedad y de él se derivan derechos y obligaciones que se regulan por la ley civil.

Acorde con lo expuesto, la legislación colombiana tiene establecido el derecho de toda persona a saber quiénes son sus progenitores y a establecer su filiación, aún por la vía judicial si fuere necesario.

La Ley 721 de 2001 dispuso en su artículo 1º, que el artículo 7º de la Ley 75 de 1968 quedará así:

> "***En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%". Además, el parágrafo 2º de dicho artículo preceptúa que "mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades, se utilizará la técnica del DNA con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza de que trata el presente artículo."***

El derecho a conocer la verdadera filiación es el derecho a la identidad de la persona humana; en la actualidad y gracias a la ciencia el concepto jurídico de filiación legítima, ya sea matrimonial o extramatrimonial, se encuentra ligado y al alcance de la verdadera y única realidad biológica.

Allegado el estudio del informe pericial Nº SSF-GNGCI-2201002507 expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses –Subdirección de Servicios Forenses- Grupo Nacional de Genética - Contrato ICBF-, arrojó como conclusión que el causante FERNEL ANTONIO CARREÑO SANJUÁN, no se excluye como padre biológico MAILYN LUCIANA JAIME MENESES, con una probabilidad de paternidad del 99.999999999%.

El estudio genético cuenta con los protocolos que se hacen estrictos para este tipo de análisis, los que se verifican desde el mismo registro de identidad y toma de muestras de sangre hasta el cálculo de probabilidad, permitiendo al Juzgado no abrigar duda respecto de su seriedad y firmeza, además de su solidez científica, advirtiendo que, como ya se dijo, del mismo se corrió traslado sin que las partes hubieran solicitado su complementación, aclaración o lo hubieran objetado.

Con respecto a los valores correspondientes según artículo 7º. de la ley 75 de 1968; en el presente caso, se evidencia que, con respecto de MAILYN LUCIANA JAIME MENESES, para esta es 424.456.148.680,5783 de veces más probable el hallazgo genético con relación a FERNEL ANTONIO CARREÑO SANJUÁN, presunto padre, haciendo reconocimiento y seguimiento a los lineamientos trazados por el científico HUMELL, aceptados internacionalmente, denominado "predicados verbales", donde explican que "paternidad prácticamente probada", se da cuando el resultado es mayor al 99.73%, y como en nuestro caso se trata del 99.999999%, hace que para efectos procesales y de decisión de las pretensiones resultará en declarar como padre biológico de MAILYN LUCIANA JAIME MENESES, al señor FERNEL ANTONIO CARREÑO SANJUÁN.

De lo hasta aquí analizado podemos afirmar, entonces, que MAILYN LUCIANA, tiene todo el derecho de ostentar legalmente el primer apellido de su padre, CARREÑO, y como segundo apellido, el primero de su progenitora, JAIME, para que en definitiva aparezca como MAILYN LUCIANA CARREÑO JAIME, debiendo ordenarse, en consecuencia, la modificación del registro civil de nacimiento distinguido con el NUIP 1091670546 y el indicativo serial 42639593, expedido por la Registraduría del Estado Civil de Ocaña, con todos sus efectos civiles de conformidad con la Ley 75 de 1.968.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **DECLARAR** que **FERNEL ANTONIO CARREÑO SANJUÁN**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía 88.137.354 de Ocaña, es el **PADRE BIOLÓGICO** de MAILYN LUCIANA , nacida el día dos (2) de septiembre de dos mil once (2011), según el registro civil de nacimiento distinguido con el NUIP 1091670546 y el indicativo serial 42639593, expedido por la Registraduría del Estado Civil de Ocaña, con fecha de inscripción el diecisiete (17) de noviembre de dos mil once (2011), con todos sus efectos civiles, de conformidad con la Ley 75 de 1968, hija también de la señora ASTRID JAIME MENESES, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: **OFICIAR** a la señora Notaría Segunda del Círculo de Ocaña, para que proceda a efectuar los insertos de rigor en el registro civil de nacimiento de MAILYN LUCIANA JAIME MENESES, con el fin de que se consigne en él como primer apellido, el primero de su padre, **CARREÑO**, y como segundo apellido, el primero de su señora madre, **JAIME**, para que en definitiva aparezca como **MAILYN LUCIANA CARREÑO JAIME.**

TERCERO: En firme el presente fallo y cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente forma definitiva.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d757fff41ec8c136e5135d3ea77f6213fa47ed937104aacba2dbb87137ea270**
Documento generado en 12/01/2023 05:32:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, hoy, doce de enero de dos mil veintitrés, informándole que el apoderado de las demandadas solicitó el aplazamiento de la audiencia de inicial. Provea.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaria

DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Rad. No. 54 498 31 84 002 2022-00102-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose justificada por este Despacho la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial a que fueron convocadas las partes, presentada por el señor apoderado de las demandadas, se accede a ella y, en consecuencia, se señala nuevamente para su realización la hora de las NUEVE Y TREINTA (9:30) de la mañana, del VIERNES VEINTISIETE (27) de los corrientes. Cíteseles.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2e22902be914d947306e1f307fae9ba968e104d44bb4aa9d8c4a2b73834a2f4**
Documento generado en 12/01/2023 05:32:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, hoy, doce de enero de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente, informándole que el Instituto de Medicina Legal Y Ciencias Forenses, allegó el cronograma para la toma de muestras para la práctica de la prueba de ADN. Provea.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaria

INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Rad. 54 498 31 84 002 2022-00240 00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).

En consideración al informe secretarial que precede, fíjese como fecha y hora para tomar la prueba de ADN a las partes en este asunto, el MARTES VEINTIUNO (21) DE FEBRERO del año en curso, a la hora de las OCHO (8:00) de la mañana, la cual será practicada en el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, seccional Ocaña, ubicado en la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares de la ciudad. Cíteseles

Líbrense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8956957674d8d4e28e684215afe207beaf016a8eea716084742949ae803cad2f**
Documento generado en 12/01/2023 05:32:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
J02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, doce de enero de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente, informándole que el término de emplazamiento del demandado, GREGORIO RAMOS GONZÁLEZ, venció sin que dentro del mismo hubiera comparecido a apersonarse del proceso. Provea.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaria

PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD
Rad. 54 498 31 84 002 2022-00278-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).

En consideración al informe secretarial que precede, se designa al doctor JORGE JULIÁN CAICEDO GUTIÉRREZ -jorgecai54@hotmail.com-, del demandado GREGORIO RAMOS GONZÁLEZ, quien, de conformidad con lo estatuido en el numeral 7 del art. 48 del C.G.P., desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

Líbresele la comunicación respectiva y, si acepta su designación, notifíquesele el auto admisorio de la demanda y córrasele traslado de ella.

N O T I F Í Q U E S E

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51f38155d07af63c18f1eb0ab72521a4e3871b996f6f91622a9df45fd7d3faa7**
Documento generado en 12/01/2023 05:32:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
J02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, doce de enero de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente, informándole que el término de emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE EDWIN ALEJANDRO PÁEZ SALAZAR, venció sin que dentro del mismo hubiera comparecido ninguno de estos a apersonarse del proceso. Provea.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaria

FILIACIÓN NATURAL
Rad. 54 498 31 84 002 2022-00282-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).

En consideración al informe secretarial que precede, se designa al doctor NÉSTOR JAIME GUALDRÓN ROJAS -abogado.gualdron@hotmail.com-, como curador ad-litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE EDWIN ALEJANDRO PÁEZ SALAZAR, quien, de conformidad con lo estatuido en el numeral 7 del art. 48 del C.G.P., desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

Líbresele la comunicación respectiva y, si acepta su designación, notifíquesele el auto admisorio de la demanda y córrasele traslado de ella.

N O T I F Í Q U E S E

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76e1f77c092e14843958b8c75a5fda0d63bc049f98bb4e7ae15dd3a40d76cda9**

Documento generado en 12/01/2023 05:32:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO:	**INADMITE DEMANDA**
RADICADO:	**2022-00356**
CLASE:	**EJECUTIVO DE ALIMENTOS/AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE:	**YURAIMA QUINTERO CARRILLO**, en representación de sus menores hijos **JOSÉ ALEJANDRO COLMENARES QUINTERO y AYLIN JULIANA COLMENARES QUINTERO**
DEMANDADO:	**VÍCTOR JULIO COLMENARES GUACARAPARE**

Correspondió por reparto a este Despacho el conocimiento de la anterior demanda ejecutiva de alimentos promovida por **YURAIMA QUINTERO CARRILLO**, en representación de sus menores hijos **JOSÉ ALEJANDRO COLMENARES QUINTERO y AYLIN JULIANA COLMENARES QUINTERO**, en contra **VÍCTOR JULIO COLMENARES GUACARAPARE.**

Revisada la demanda y sus anexos, observa este Despacho que la misma deberá inadmitirse hasta tanto la parte actora subsane las siguientes falencias:

1. Allegue el poder para actuar conferido bajo la requisitoria legal vigente, como quiera se aportó un poder sin que se evidencie nota de presentación personal, o en su defecto, su otorgamiento mediante mensaje de datos *-arts. 74 y num.1 art. 84 C.G.P., conc. art. 5 Ley 2213 de 2022-*.
2. No se acreditó la remisión que de manera simultánea debió surtirle al extremo pasivo de la presente causa y sus anexos, *-art.6 de la Ley 2213 de 2022-*.
3. El libelo inaugural una indebida acumulación de pretensiones, como quiera el proceso ejecutivo y el de aumento de cuota alimentaria se tramitan por procedimientos diferentes, lo cual riñe con lo estatuido en el art. 88 del C.G.P., num. 3, el cual dispone que el demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre "*que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento".*
4. Finalmente, no se indicó en el acápite respectivo las direcciones física y electrónica donde sel señor apoderado puede recibir notificaciones.

Se le concederá a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla, so pena de negar el mandamiento ejecutivo, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la anterior demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS/AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS** promovida por **YURAIMA QUINTERO CARRILLO**, en representación de sus menores hijos **JOSÉ ALEJANDRO y AYLIN JULIANA COLMENARES QUINTERO**, en contra **VÍCTOR JULIO COLMENARES GUACARAPARE.**

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN

Juez

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f79bf987187333e26e80b9d2f8a68c3c9ff9e3497f61f38b13f7993c72f50abf**

Documento generado en 12/01/2023 05:32:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO:	**RECHAZA DEMANDA**
RADICADO:	**2022-00363-00**
CLASE:	**LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL / NULIDAD SENTENCIA**
DEMANDANTE:	**LUCELIA PACHECO BARBOSA**
DEMANDADOS:	**ROBER JULIÁN y ROBER CAMILO ANDRADE OJEDA, y YASMILY OJEDA TARAZONA**

Mediante auto fechado quince (15) de diciembre del año próximo pasado, este Despacho inadmitió la presente demanda, hasta tanto la parte actora subsanara las falencias que en dicho proveído le fueron puestas de presente.

Si bien, dentro del término legal el señor apoderado presentó escrito subsanatorio con sus anexos, dentro de los que se encuentran el poder conferido para promover la actuación, el acta de la audiencia en la cual se dictó la sentencia que declaró la existencia de la unión marital de hecho entre la demandante y el causante **ROBERT DE JESÚS ANDRADE SANGUINO,** y si, en gracia de discusión, se aceptara que mediante el escrito denominado "DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL", se cumplió el requisito de remitir a los demandados la copia de la demanda y sus anexos, previsto en el inciso 5 del art. 6 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, lo cierto es que con respecto a la intimación para que indicara con precisión y claridad lo pretendido, el distinguido profesional persiste en una indebida acumulación de pretensiones, habida cuenta que en el ordinal primero solicita se liquide la sociedad patrimonial que existió entre los precitados compañeros permanentes, y, seguidamente, esto es, en el ordinal segundo, solicita que se deje sin efectos la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad el 14 de marzo de 2017, mediante la cual se liquidó la sociedad conyugal que el señor ANDRADE SANGUINO tenía con YANELY OJEDA TARAZONA.

Vistas así las cosas, no existe para el funcionario judicial ninguna duda de que persiste la prohibida acumulación de pretensiones que fue anunciada en el literal c del mencionado auto, como quiera que el primero, necesariamente es un proceso liquidatorio y, la segunda pretensión, debe tramitarse por las ritualidades de un proceso declarativo, lo cual pugna con lo estatuido en el art. 88 del C.G.P., num. 3, que prevé que el demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre "*que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento*"; lo cual fuerza a este Despacho a rechazar la demanda, de acuerdo con lo estatuido en el art. 90 ibídem.

Lo anterior, no obsta para que se prevenga al señor apoderado en el sentido de que, hallándose fallecido uno de los compañeros permanentes, el único camino para liquidar la sociedad es mediante la apertura del proceso sucesorio.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda de **LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL / NULIDAD SENTENCIA** promovida por **LUCELIA PACHECO BARBOSA**, en contra de **ROBER JULIÁN y ROBER CAMILO ANDRADE OJEDA, y YASMILY OJEDA TARAZONA,** de acuerdo con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Expedir y remitir a la Oficina de Servicios de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de la ciudad el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41882550acdb6ac6a20158e6b69e0b39c4c8944c04860b7711fdf2b8be0e7e9c**
Documento generado en 12/01/2023 05:32:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: **INADMITE DEMANDA**

CLASE: **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO**
RADICADO: **2022-00380**
DEMANDANTE: **ALEJANDRA CÁRDENAS YARURO**
DEMANDADOS: **ANA MERCEDES PÉREZ DE JAIME y LOS HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS DE FÉLIX ALBERTO JAIME ZUREK**

Correspondió por reparto a este Despacho la anterior demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO,** promovida por **ALEJANDRA CÁRDENAS YARURO,** en contra de **ANA MERCEDES PÉREZ DE JAIME, y LOS HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS DE FÉLIX ALBERTO JAIME ZUREK.**

Revisada la demanda y sus anexos, observa este este funcionario judicial que la misma deberá inadmitirse hasta tanto la parte actora:

1. Allegue el memorial mediante el cual la doctora ROSA ELENA DURÁN ÁLVAREZ, le sustituye al doctor GABRIEL ANTONIO MANTILLA CALDERÓN el poder a ella conferido por la demandante para promover la demanda, en el cual se halle debidamente determinado y claramente identificado el asunto, si es que su intención es sustituirle el mismo -*art. 74 C.G.P.;*
2. Aporte el registro civil de defunción de FÉLIX ALBERTO JAIME ZUREK, el cual, si bien se adosa con la escritura pública 1395, marcada con el número 3 del expediente digital, es totalmente ilegible;
3. Allegue el registro civil de nacimiento de la demandante, recién expedido, con la anotación se ser válido para matrimonio;
4. Concrete contra quién dirige la demanda, como quiera que, como se le indicó en anterior ocasión en que fue objeto de estudio la misma demanda, por una parte, la señora ANA MERCEDES PÉREZ DE JAIME, no es heredera del señor JAIME ZUREK, y adicionalmente el matrimonio existente entre ellos, fue disuelto con ocasión de la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso decretada por el Juzgado Sexto de Familia de Barranquilla mediante sentencia fechada 30 de noviembre de 2010; de otra parte, se indica que se demanda a los herederos determinados, sin que se precise quienes son, en cuyo caso, deberá acreditar dicha calidad, además de cumplir con el requisito relacionado con el envío simultáneo de la causa y sus anexos, y los demás contemplados en nuestro estatuto procesal vigente; y,
5. Finalmente, indique las direcciones electrónicas de los testigos, como quiera que los mismos son personales, por tanto, mal podría ser de recibo que se tenga para tal fin el del mandatario judicial de la demandante -*art. 6 Ley 2213 del 13 de junio de 2020*-

Concédasele a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo, de acuerdo con lo estatuido en el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO** promovida por **ALEJANDRA CÁRDENAS YARURO,** en contra de **ANA MERCEDES PÉREZ DE JAIME, y DE LOS HEREDEROS DETERMINADOS e**

INDETERMINADOS DE FÉLIX ALBERTO JAIME ZUREK, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo previsto en el art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f03d87234a19c6161d753361f084c527c3a057ab4ef97eb2f2e20edce4dc7ce**
Documento generado en 12/01/2023 05:32:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica